



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS
Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ
BALLOTE, HARRY GERARDO
RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ
CRESCENCIO GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE
GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA
LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR
SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS
ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR
HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA
LOEZA NOVELO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 30 de noviembre del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatual y Municipal, la iniciativa que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del epstado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 29 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 632, por el que se expidió la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a través de la cual se regulan los ingresos públicos que la Hacienda Pública del Estado de Yucatán emplea para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, dicha norma ha sido objeto de múltiples reformas siendo la última la publicada mediante decreto 505 el 7 de junio de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

Esta iniciativa fue presentada en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La iniciativa en comento, en la parte correspondiente a la exposición de motivos, se expresó lo siguiente:

... **Impuestos**

Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal

Los contribuyentes del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal que realizan las erogaciones, objeto de dicho impuesto y que derivan de la construcción por obra o tiempo determinado, tienen la obligación de presentar el Aviso de Incidencias de Obra.

Este aviso, en términos de la normativa que lo regula, puede ser modificado con posterioridad, por lo que las condiciones originales en que fue otorgado pueden variar, lo cual afectaría el cálculo de la base del impuesto referido.

En este tenor, la redacción actual del artículo 27-J, fracción II, de la ley en comento obliga al contribuyente a presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia, omitiendo la referencia a las modificaciones que este pueda sufrir.

Por lo anterior, se propone la modificación a la fracción II del artículo 27-J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para incorporar a su texto, la posibilidad de presentar el Aviso de Incidencias de Obra correspondiente a la modificación de la obra, respecto a la información previamente proporcionada, esto con el fin de poder constatar que el número de trabajadores y demás condiciones no han variado y para que la autoridad fiscal pueda calcular y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Pasando ahora al análisis de las razones que motivan la modificación del artículo 27-K de la ley en comento, resulta menester destacar que, en el primer párrafo de este artículo se realiza un ajuste a fin de dejar en claro que lo que acreditan los contribuyentes es el cumplimiento del pago de las obligaciones fiscales que les corresponden por haber realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal que corresponda, esto mediante dictamen emitido por contador público previamente registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en términos del artículo 75 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

A su vez, respecto al dictamen para acreditar el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se especifica bajo qué supuestos no surtirán efectos fiscales el dictamen presentado por el contador público registrado y la exclusión del cumplimiento de la obligación establecida en el mencionado artículo a los poderes Legislativos, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, así como a los organismos autónomos estatales y a los municipios.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como se advierte, el área profesional en la que existe la figura del dictamen es la contaduría pública, y a este tipo de opinión que se emite, se le denomina dictamen de estados financieros; sin embargo, el contador público necesita obtener el registro correspondiente para que se otorgue veracidad a los hechos que afirme en el dictamen y se dé por cumplida la obligación del contribuyente de presentar la declaración que contenga la información acerca de su situación financiera.

...
...
...
...
...

Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera

...
...

Por ello, se propone en el artículo 47-AJ de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en cuanto a la base del impuesto, establecer con claridad que su determinación, por parte del contribuyente, se realizará mediante medición directa o estimación de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, esto para dejar más clara la redacción respecto al mecanismo de medición de la base gravable de este impuesto.

...
...

En este sentido, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 47-AQ, estímulos fiscales a que podrán ser acreedores los contribuyentes con respecto al impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, los cuales, para acceder a ellos, consideran la implementación de acciones para la disminución de contaminantes, no obstante, resulta necesario fortalecer las disposiciones relacionadas con los estímulos fiscales referidos, a fin de alcanzar los objetivos estatales en materia ambiental, a efecto de promover que los contribuyentes realicen inversiones y adecuaciones que permitan mitigar y reducir la contaminación, y con ello se contribuya al cuidado del medioambiente y al bienestar de la población, por lo que se propone adicionar dos artículos 47-AQ-Bis y 47-AQ-Ter a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Derivado de lo anterior, en el artículo 47-AQ, se plantea la propuesta de adición de un párrafo que busca precisar que, para los efectos de la determinación de la disminución de los contaminantes señalada en el primer párrafo de ese artículo no se considerarán los estímulos a que hace referencia el artículo 47-AQ-Bis, ambas disposiciones de la multicitada ley general de hacienda.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...
...
...
...

Por otra parte, resulta pertinente también estimular el uso de biogás, cuyas emisiones resultan menos dañinas para el medio ambiente que el uso de energías fósiles y demás emisiones gravadas por este impuesto. Para efectos de lo anterior, se plantea en el artículo 47-AQ lograr acreditar las emisiones evitadas por la generación de energía eléctrica a partir de biogás del contribuyente, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Aunado a lo anterior, es necesario también incentivar la adopción de proyectos de eficiencia energética que disminuyan las cargas de sustancias contaminantes a la atmósfera gravadas por el impuesto en comento, por lo que, de igual manera se plantea en el artículo 47-AQ que el contribuyente pueda acreditar las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en sus instalaciones o fuentes fijas, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

A su vez, resulta necesario estimular el uso de residuos para la generación de energía, de manera que se atajen dos problemáticas ambientales a la vez, la acumulación de residuos sólidos y la adopción de mecanismos alternativos a las energías fósiles para la generación de energía, por lo que se plantea en el artículo 47-AQ que el contribuyente pueda disminuir la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso de Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) como combustible alternativo en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida.

De igual manera, a fin de lograr una reducción en la acumulación de residuos sólidos urbanos en sitios de disposición final y fomentar su aprovechamiento, resulta pertinente posibilitar en el artículo 47-AQ que los contribuyentes del impuesto en comento puedan disminuir la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente al que hayan reducido mediante el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su depósito en los sitios de disposición final, entendiéndose por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos, el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

En el mismo sentido que el estímulo anterior, y a fin de fomentar el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos en el estado, se plantea en el artículo 47-AQ la posibilidad de que los



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contribuyentes puedan acreditar la disminución de las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de los sitios referidos, entendiendo por saneamiento el retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.

Ahora bien, es sabido que los árboles representan un medio natural de captura de carbono, que además tiene el efecto de mejorar la calidad del aire del área en la que se encuentra y provocar la disminución de temperatura del lugar donde esté plantado.

Por lo anterior, resulta alineado con la política de protección y mejora del medio ambiente del gobierno del estado el posibilitar en el artículo 47-AQ a los contribuyentes del impuesto en comento que puedan disminuir hasta un 20% la cantidad de toneladas de dióxido de carbono capturadas en áreas destinadas a conservación forestal y en áreas reforestadas, siempre que el contribuyente acredite la propiedad y posesión de los predios donde se encuentran o que se le ha cedido el derecho sobre el carbono capturado y el compromiso de preservación del área.

Aunado a lo anterior, con el objetivo de evitar la llegada de los residuos sólidos urbanos a los sitios de disposición final y lograr su aprovechamiento integral, se propone en el artículo 47-AQ crear un estímulo consistente en la reducción de hasta 100% de la cantidad en toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por la obtención de algún producto a través de calcinación o sinterización de materia prima que no pueda ser sustituido en su proceso productivo, conforme al factor que defina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al respecto. Actualmente es posible determinar las diferentes cantidades de dióxido de carbono (CO_2) que emiten los diferentes combustibles fósiles en relación con la energía que producen cuando aquellos son quemados. Para poder contar los datos de dióxido de carbono exteriorizados por cada tipo de combustible, es preciso comparar la cantidad de emisiones por unidad de producción de energía, o bien, por el contenido de calor de cada uno de ellos, el contenido de calor o la cantidad de energía producida cuando se quema un combustible, la cual está determinada, principalmente, en función de su contenido de carbono e hidrógeno.

...
...
...
...
...
...

El uso de gas natural como instrumento para reducir la emisión de gases con efecto invernadero también es objeto de estímulo fiscal, por lo que se propone la adición del artículo 47-AQ-Ter en el que medularmente se establece que los contribuyentes que utilicen gas natural en los procesos productivos que se desarrollen en sus instalaciones o fuentes fijas establecidas en territorio del estado de Yucatán gozarán de un estímulo fiscal consistente en la disminución de una cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente contra el total de la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto a que se refiere la ley general de hacienda.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es importante señalar que si bien se conceden los estímulos fiscales ya descritos, no menos cierto es que cuando el contribuyente aplique los estímulos previstos en los artículos referidos sin tener derecho a ello o los aplique en cantidad mayor a la que tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Finalmente, es menester destacar que, en general, se establece la imposibilidad de ser beneficiario de todos los estímulos fiscales previstos en el capítulo XI al mismo tiempo, toda vez que se trata de supuestos distintos que generan beneficios que no son acumulables, ya que de lo contrario se afectarían de manera considerable las finanzas del estado, lo cual impediría poder realizar las actividades previstas en el artículo 47-AO de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que constituyen la finalidad extrafiscal de este impuesto, entre las que destacan, el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático; el ejercicio de las facultades y obligaciones contempladas en el artículo 6, fracciones II, XXII, XXIII, XXIV y XXVII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; la planeación y ejecución de obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado; la planeación y ejecución de obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico, entre otras, que son prioritarias para mantener el equilibrio ecológico en el estado y garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano.

Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

Por su parte, en relación con la causación y las cuotas aplicables para calcular el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, previsto en el artículo 47-AU de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se propone, con el fin de no incurrir en error de interpretación, modificar el segundo párrafo de dicho artículo, para precisar que la cuota se pagará por cada unidad de contaminante asociada a cada sustancia reportada de las mencionadas en el capítulo XII relativo a dicho impuesto.

Asimismo, en el artículo 47-AV sobre el pago, se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto para otorgar la posibilidad a los contribuyentes de optar por presentar la declaración mensual definitiva que señala el párrafo segundo de dicho artículo, mediante declaración trimestral definitiva o declaración semestral definitiva en la que se relacionen las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o en metros cúbicos de agua afectados, de conformidad con el artículo 47-AT de esta ley. De la misma forma, se dispone la obligación a los contribuyentes de informar la opción elegida a través de los medios que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, no obstante, se establece que no se podrá variar la opción elegida hasta concluir el ejercicio fiscal.

Finalmente, se modifican las fracciones I y VI del artículo 47-AW a efecto de disponer que los contribuyentes sujetos al pago del impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua presenten el aviso de inscripción ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y no en la Secretaría de Desarrollo Sustentable como actualmente señala la ley vigente. Asimismo, se elimina la periodicidad mensual para realizar las pruebas de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 47-AT de esta ley.

7



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por otra parte, en relación con el estímulo contenido en el artículo 47-BB de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se plantea que cuando se logre una disminución de los contaminantes objeto del impuesto, se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración que corresponda, siempre que esta disminución sea equivalente a un 20% o más del periodo que corresponda la declaración respecto al mismo periodo comprendido de enero a diciembre, de manera que se comparen periodos similares.

...

Derechos

...

En ese sentido, en relación con los montos de los derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil es importante señalar que estos no se modifican, sino que únicamente se propone reformar el concepto del trámite previsto en la fracción VII del artículo 85-E, relativo a la autorización o aprobación de programas internos de protección civil, para que ahora dicho trámite consista en la revisión de los requisitos de dichos programas previstos en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y, en su caso, su aprobación. Esta modificación va encaminada a no crear confusión con el público usuario, toda vez que se podría considerar que, al no estar establecida la revisión de los requisitos, la Coordinación Estatal de Protección Civil únicamente autoriza los programas internos de protección civil.

La movilidad en nuestro estado ha sido uno de los temas en la que esta administración ha puesto especial énfasis, pues el crecimiento poblacional y de la ciudad de Mérida ha expuesto la necesidad de contar con un servicio de transporte público eficiente y asequible para los usuarios. En ese orden de ideas, en cuanto a los servicios que otorga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se propone derogar la fracción I del artículo 85-X, relativa a la reposición de la credencial inteligente de transporte urbano CITUR, esto con motivo de que con la transición al Sistema Integral de Transporte Público Va y Vén se requiere de la implementación de nuevas tecnologías, por lo que la credencial en comento dejaría de ser válida y funcional.

Por otra parte, con el fin de incentivar el cumplimiento a Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y apoyar la economía de las personas físicas y morales que proporcionan el servicio particular de transporte de pasajeros, se propone reducir, de 114.90 a 55 unidades de medida y actualización, el monto del derecho por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros, previsto en la fracción XX del artículo 85-X de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Finalmente, mediante la adición de las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 85-X, se propone la regulación de dos nuevos derechos relativos a la expedición, para los cedentes y para los cesionarios, de la Constancia de Historial de Infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable, toda vez que para poder ceder, enajenar o de cualquier otra manera transferir la concesión o el permiso, es necesario conocer si el cedente, el cesionario, el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

vehículo que se pretenda cambiar o el vehículo nuevo a registrar, tienen alguna sanción por infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable.

...

Reforma al Código Fiscal del Estado de Yucatán

...

Como base y herramienta para la revisión y calificación que realiza la hacienda pública estatal de las declaraciones de impuestos de las personas que tienen el carácter de contribuyentes, a partir del 1 de enero de 2022 entró en vigor el Decreto 442/2021¹ por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que adiciona el artículo 27-K, que establece la obligación de dictaminar la determinación del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal mediante dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de la citada ley.

De igual manera, se adiciona mediante ese decreto, en el párrafo segundo del artículo 27-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la obligación de los contribuyentes de presentar el aviso correspondiente y el dictamen en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se dictaminen, ambos en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y de las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En el ejercicio 2023, conforme al artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los contribuyentes presentarán los dictámenes de la determinación del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal; por lo que, con el fin de que se cumpla con esa obligación tributaria, y no sea opcional, es necesario que se modifique el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para establecerlo como obligación y que, en caso de no presentar ese dictamen dentro del plazo previsto en la ley constituirá una infracción y se le impondrá la sanción correspondiente.

...

...

...

...

...

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...

En este orden de ideas, la propuesta de modificación al Código Fiscal del Estado de Yucatán para establecer la multa a quien no presente el dictamen dentro del plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 27-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, tiene como objeto disuadir y reprimir la infracción tributaria, esto es, busca sancionar pecuniariamente la omisión de cumplir con la obligación fiscal o hacerlo fuera del plazo señalado, y no obedece a un fin recaudatorio, sino como una medida para que el contribuyente respete la obligación fiscal, y en caso de no hacerlo, tendrá como consecuencia la imposición de una sanción; la cual, al contener un máximo y un mínimo, esto es, de 215 a 623 unidades de medida y actualización, permite que pueda ser individualizada conforme a las circunstancias particulares del infractor.

La comisión de esta infracción tributaria por parte del contribuyente, respecto de la cual se propone imponer un castigo para inhibir o reprimir ese tipo de conductas violatorias de la normativa analizada, a efecto de que no reincida; afecta a la hacienda pública, porque le impide a la autoridad fiscal allegarse de manera oportuna de la información necesaria contenida en el dictamen para conocer la capacidad contributiva de la persona que tiene el carácter de contribuyente y poder determinar si cumplió o no con sus obligaciones tributarias, las cuales están estrechamente vinculadas con su obligación de pago de contribuciones, de sumo interés para efectos de la tributación y de la hacienda pública.

La imposición de la multa por el incumplimiento de la obligación tributaria de presentar el dictamen dentro del plazo previsto en el artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, constituye un acto derivado del ejercicio de la facultad económica coactiva del Estado y su capacidad de control administrativo, cuya comisión perjudicaría la hacienda pública, al dejarse de percibir impuestos, por tratarse de contribuyentes que participan del gasto público en grandes cantidades; así como se impide la destrucción de aquellas prácticas evasoras, al no lograrse una efectiva recaudación.

..."

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del año en curso, se turnó la iniciativa antes citada a esta comisión dictaminadora; posteriormente el 01 de diciembre del año en curso, fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes de esta comisión para su debido análisis, estudio y dictamen respectivo.

CUARTO. Es preciso mencionar, que el 01 de diciembre del año en curso se abrió un sitio denominado "paquete fiscal" en la página web de este Congreso Estatal,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para que se encuentre a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al paquete fiscal estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa tiene como sustento normativo lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, y de acuerdo con el contenido de la misma, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminar el asunto, según lo establecido en el artículo 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ya que las adecuaciones legales propuestas, versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

Igualmente, esta comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en materia hacendaria local, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. Para comprender con mayor precisión la importancia del marco jurídico fiscal, así como la actualización de éste dentro del ámbito tributario en el Estado, es necesario abordar lo que a continuación se señala.

La facultad recaudadora es la acción de realizar el cobro de las diversas obligaciones tributarias conforme a las leyes fiscales.² Dicha facultad se materializa a través de éstas, que son las que contemplan los conceptos y montos específicos generadores de los ingresos para las arcas públicas y, en general, toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria de cara a las obligaciones del poder público con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En el caso que nos ocupa, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento fiscal legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo que todo Contribuyente debe saber, La Facultad del Estado para Cobrar Contribuciones. Disponible en red: https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/junio6/files/downloads/todo_lo_q_contribuyente_junio%5B2%5D.pdf. Página consultada en fecha 5 de noviembre del 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer en todo momento:

- I. La forma en que se calculará la base del tributo;*
- II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;*
- III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y*
- IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.*

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia denominada "**LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A**



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE,
UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”.³**

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino “*nullum tributum sine lege*”, que significa que ningún tributo puede existir si no está establecido en la ley. De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de éstas cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en disposiciones normativas, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en el ordenamiento tributario.

Asimismo, es menester expresar que el acto tributario debe estar regido bajo los principios teóricos de equidad y proporcionalidad, que refieren en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

Por lo que, el actuar tributario del poder público, debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del mencionado principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en la ley hacendaria que será fuente de

³ Tesis: 2a./J. 111/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 392.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro **"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE"**.⁴

En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho; de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, a fin de generar una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el principio de igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

En este orden de ideas, dicha ley estatal debe actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos

⁴ Tesis: 2a. LXXXII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 448.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno estatal para el avance y desarrollo de la entidad, con base a un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

De acuerdo con lo anteriormente vertido, resulta oportuna la intervención de este poder legislativo estatal respecto a las modificaciones propuestas a la multicitada ley hacendaria local, para la actualización y determinación de los tributos que deberán cubrir los contribuyentes en la entidad.

TERCERA. Planteado lo anterior, es innegable el gran esfuerzo y la eficacia de las medidas presupuestarias emprendidas por el ejecutivo estatal para hacer frente al impacto de la pandemia; los resultados del correcto manejo, preparación y, sobre todo, las acciones para mitigar los efectos negativos, se reflejan en un alza económica que permite considerar que a corto y mediano plazo habrán de recuperarse y mantenerse los niveles de crecimiento esperados y programados previo al cierre parcial de las actividades. Por tales razones, consideramos importante prever políticas públicas robustas que abonen a contar a reforzar lo alcanzado hasta este año en vistas de lograr las metas financieras para el venidero ejercicio fiscal.

Ante la diversidad de planteamientos en la iniciativa, nos disponemos a relacionar cada uno de los cambios que se proponen impactar en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



CUARTA. En primer término, conviene mencionar que la iniciativa propuesta, que se pone a consideración, tiene factibilidad jurídica en virtud de que en todo momento se respetan los principios de: generalidad, legalidad, equidad, proporcionalidad y gasto público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, como a continuación se sustenta.

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

En primer término, se nos presenta una reforma relativa al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, en lo correspondiente a los contribuyentes que realicen erogaciones, objeto de dicho impuesto y que deriven de la construcción por obra o tiempo determinado, tienen la obligación de presentar el aviso de incidencias de obra, dicho aviso, en términos de la normativa que lo regula, puede ser modificado con posterioridad, por lo que las condiciones originales en que fue otorgado pueden variar, lo cual afectaría el cálculo de la base del impuesto referido.

En efecto, el actual artículo 27-J, fracción II, de la ley en comento obliga al contribuyente a presentar el aviso de incidencias de obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia, omitiendo la referencia a las modificaciones que este pueda sufrir. Por tanto, se propone la reforma a dicha fracción para incorporar en su texto, la posibilidad de presentar el aviso de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

incidencias de obra correspondiente a la modificación de la obra, respecto a la información previamente proporcionada, esto con el fin de poder constatar que el número de trabajadores y demás condiciones no hayan variado y para que la autoridad fiscal pueda calcular y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Con relación a la modificación del artículo 27-K de la ley en comento, se destaca que, en el primer párrafo de ese artículo se realiza un ajuste con el fin de dejar en claro que lo que acreditan los contribuyentes es el cumplimiento del pago de las obligaciones fiscales que les corresponden por haber realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal que corresponda. A su vez, el dictamen para acreditar el cumplimiento del pago de las obligaciones fiscales a que se refiere, se especifica cuando no surtirá efectos fiscales el dictamen presentado por el contador público registrado y se exceptúa del cumplimiento de esta obligación a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del estado de Yucatán, así como a los organismos autónomos estatales y a los municipios.

A lo anterior, es viable mencionar la importancia de los dictámenes financieros, siendo que tal importancia radica en que son los instrumentos de fiscalización, útiles, que permiten que la autoridad hacendaria fiscalice de manera indirecta, con un costo operativo bajo, a los contribuyentes que estén obligados a hacerlo. Igualmente con dichos dictámenes se les otorga un beneficio a los



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

contribuyentes al darles a conocer las omisiones o irregularidades que se encuentren en sus estados financieros y, por tanto, permitiéndole en ese instante a los mismos, la condición de enmendarlas.

Impuestos ecológicos

El pasado 30 de diciembre de 2022 se publicó el decreto 442/2021 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante ese decreto se crearon dos impuestos ecológicos por la emisión de gases a la atmósfera y por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua; tales impuestos, se sustentaron bajo la perspectiva de concurrencia impositiva entre la federación y las entidades federativas, es decir, aquellas potestades que no están expresamente conferidas a la federación, se entienden reservadas a los Estados. Por tanto, se agregaron dichos impuestos en el marco legal estatal, bajo el criterio de que Yucatán debe contribuir y participar en los compromisos que la república ha contraído para lograr una mejor calidad en nuestro medio ambiente que redunde en mejor calidad de vida de los yucatecos.

Si bien estos impuestos han mostrado su eficacia, sin embargo, resulta necesario realizarles ciertos ajustes y modificaciones, para un mejor cumplimiento en sus objetivos principales.

PS.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera.

En ese tenor, la iniciativa que nos atañe propone modificar el artículo 47-AJ de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para especificar la base del impuesto, y establecer con claridad que su determinación, por parte del contribuyente, se realizará mediante medición directa o estimación de las emisiones a la atmósfera que genere. Lo anterior, previene mejor claridad en la redacción relativa al mecanismo de medición de la base gravable del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera.

De igual forma, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 47-AQ, tal adición, está encaminada en compensar o evitar daños al medioambiente por ciertas actividades económicas; por lo que aquellos contribuyentes que procuren y fomenten el cumplimiento de dichos fines podrán acceder a estímulos fiscales, por lo que es importante identificar particularmente este tipo de acciones que impliquen una reducción en la emisión de gases, mediante el uso de fuentes de energía y otras estrategias.

Asimismo, bajo el mismo criterio referido, se propone adicionar dos artículos a la Ley General de Hacienda del Estado, siendo estos el 47-AQ-Bis y 47-AQ-Ter, en donde se especifiquen las pautas para poder otorgar estímulos fiscales a que los contribuyentes podrán acceder, por ello, se considera necesario reforzar y fortalecer las disposiciones relacionadas para acceder a éstos, a fin de alcanzar los objetivos estatales en materia ambiental, así como promover que los contribuyentes realicen inversiones y adecuaciones que permitan mitigar y reducir



la contaminación, y con ello se contribuya al cuidado del medioambiente y el bienestar de la población, por lo que con dichos artículos que se adicionan se regula puntualmente todo lo relativo a los estímulos fiscales para aquellos que busquen la reducción en la emisión de gases a la atmósfera.

Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua

En cuanto a las modificaciones relativas al impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 47-AU que refiere a la causación y las cuotas aplicables para calcular dicho impuesto, por lo que con el propósito de no incurrir en error de interpretación, se modifica dicho párrafo, para precisar que la cuota se pagará por cada unidad de contaminante asociada a cada sustancia reportada de las mencionadas en el capítulo XII relativo a dicho impuesto.

Sobre el mismo impuesto, pero relativo al pago, se propone adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 47-AV, para otorgar la posibilidad a los contribuyentes de optar por presentar la declaración mensual definitiva que señala el párrafo segundo de dicho artículo, ya sea mediante declaración trimestral definitiva o declaración semestral definitiva en la que se relacionen las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o en metros cúbicos de agua afectados, esto de conformidad con el artículo 47-AT de la ley de hacienda. Asimismo, se dispone la obligación a los contribuyentes de informar la opción elegida a través de los medios que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; de igual modo, se establece que el contribuyente



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

no podrá modificar la opción elegida hasta concluir el correspondiente ejercicio fiscal.

También, se previene que los sujetos que paguen el referido impuesto, deberán dar aviso de inscripción a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y no la Secretaría de Desarrollo Sustentable como actualmente se señala en la ley vigente, por tal razón se modifica la fracción I del artículo 47-AW, así como también en ese mismo artículo se modifica la fracción VI, con el propósito de eliminar el período que deberán realizarse las pruebas de muestreo previstas por las Normas Oficiales Mexicanas, y establecidas en el artículo 47-AT de la ley de hacienda, las cuales se señala que deberán realizarse mensualmente.

Respecto de las modificaciones plasmadas en el artículo 47-BB, el cual trata sobre los estímulos fiscales, se plantea la reforma en el sentido de que cuando se logre una disminución de los contaminantes objeto del impuesto de emisión al suelo, subsuelo y agua; se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración que corresponda, siempre que esta disminución sea equivalente a un 20% o más del periodo que corresponda la declaración respecto al mismo periodo comprendido de enero a diciembre, de manera que se comparen periodos similares, con dicha propuesta se pretende un efectivo cumplimiento a las obligaciones tributarias por parte de los sujetos obligados a su pago, y que éste sea más accesible, estableciendo incentivos a quienes usen fuentes de energías más limpias.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Derechos

En el tema de derechos que cobra el Estado, también se han propuesto unos cambios en la prestación de los servicios públicos, por lo que bajo el criterio de que es necesario garantizar servicios públicos de calidad y que satisfagan las necesidades de los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y medios que generen una recaudación efectiva, es que se propone la actualización; así como la creación de nuevos derechos por el servicio público que presta el gobierno del estado.

Por tanto, se plantea en primera instancia, modificar el concepto del trámite previsto en la fracción VII del artículo 85-E, el cual se menciona como un cobro por *"la autorización o aprobación de programas internos de protección civil"*, modificando dicho trámite a *"la revisión de los requisitos previstos en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y, en su caso, aprobación de programas internos de protección civil"*, esta modificación es con el objeto de no generar confusión en la ciudadanía, ya que de no estar previsto la revisión de los requisitos, pareciera que la Coordinación Estatal de Protección Civil, únicamente autoriza los programas internos de protección civil.

Otra modificación que se presenta para la Ley General de Hacienda del Estado, es la derogación de la fracción I del artículo 85-X, prácticamente se elimina de los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial el cobro de la reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR), esto en razón de que al día de hoy se encuentra implementado el Sistema Integral



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de Transporte Público Va y Vén, el cual ha implicado el aditamento de nuevas tecnologías e innovaciones, quedando de esta manera la credencial obsoleta e inválida.

Continuando con el tema de movilidad, el cual vemos que de acuerdo con el crecimiento poblacional ha expuesto la necesidad de contar con un servicio de transporte público eficiente y asequible para los usuarios, por lo tanto, con la finalidad de incentivar el cumplimiento a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y apoyar la economía de las personas físicas y morales que proporcionan el servicio particular de transporte de pasajeros, se propone reducir, de 114.90 a 55 veces la unidad de medida y actualización, el monto del derecho por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros, previsto en la fracción XX del artículo 85-X de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Ahora bien, se propone crear y regular dos nuevos derechos relativos a la expedición, para los cedentes y para los cesionarios, de la Constancia de Historial de Infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable, ya que para poder ceder, enajenar o de cualquier otra manera transferir la concesión o el permiso, es necesario conocer si el cedente, el cesionario, y el vehículo que se pretenda cambiar o el vehículo nuevo a registrar, tienen alguna sanción por infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable, para tal efecto, se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 85-X. Estas adiciones son con el propósito de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

mantener un registro, control y supervisión respecto de las personas que presten un servicio de transporte en el Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

La iniciativa que nos ocupa, a su vez presenta reformas a otra norma estatal, al Código Fiscal del Estado de Yucatán, particularmente para adicionar fracciones a los artículos 108 y 109, con el propósito de establecer una multa a quien no presente el dictamen dentro del plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 27-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, es decir, presentar el aviso correspondiente a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se dictaminen y el dictamen a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato posterior al que se dictamina, dicha adición es para evitar una infracción tributaria, con ello se busca sancionar pecuniariamente la omisión de cumplir con la obligación fiscal o hacerlo fuera del plazo señalado, y no obedece a un fin recaudatorio, sino como una medida para que el contribuyente respete la obligación fiscal, y en caso de no hacerlo, tendrá como consecuencia la imposición de una sanción; la cual, al contener un máximo y un mínimo, esto es, de 215 a 623 veces la unidad de medida y actualización, permite que pueda ser individualizada conforme a las circunstancias particulares del infractor.

Con estas adiciones, como se ha mencionado, pretenden inhibir conductas violatorias a la normativa, a efecto de que no reincida; y no se vea afectada la hacienda pública, ya que impide a la autoridad fiscal allegarse de manera oportuna de la información necesaria contenida en el dictamen para conocer la capacidad



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

contributiva de la persona que tiene el carácter de contribuyente y poder determinar si cumplió o no con sus obligaciones tributarias, las cuales están estrechamente vinculadas con su obligación de pago de contribuciones, de sumo interés para efectos de la tributación y de la hacienda pública.

Lo anterior, y derivado de la revisión y calificación que realiza la hacienda pública estatal de las declaraciones de impuestos de las personas que tienen el carácter de contribuyentes, así como el decreto 442/2021⁵ vigente a partir del 1 de enero de 2022 por el que se adiciona el artículo 27-K, que establece la obligación de dictaminar la determinación del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal mediante dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de la citada ley.

Régimen transitorio

No podemos eludir, el régimen transitorio que se propone, por lo que se establece la entrada en vigor del decreto, a partir del 1 de enero de 2023, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2021.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Respecto, del segundo transitorio, se dispone la excepción para aquellas personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22-Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, siendo que durante el ejercicio fiscal 2023, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

Asimismo, se exceptúa a los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, para que durante el ejercicio fiscal 2023, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22-Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley. Tal disposición transitoria, es en virtud de la reforma efectuada a la Ley Federal del Trabajo en materia de subcontratación, la cual derivó en un cambio de paradigma, una transformación en la forma en cómo las empresas llevan sus relaciones laborales con sus trabajadores y se vinculan con otras empresas. Así, con dicha reforma, al ser una reforma laboral estructural, conlleva la necesidad de permitir un periodo de adaptación que permita realizar todos los cambios técnicos necesarios para poder cumplirla.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por último, en el artículo tercero transitorio, de acuerdo con lo que se pretende agregar de los estímulos fiscales para los contribuyentes, entonces en el impuesto relativo a la emisión de gases a la atmósfera, resulta necesario establecer la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de cada contaminantes, para tener como los parámetros físicos, químicos y biológicos y los niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales determinados por la Comisión Nacional del Agua en las condiciones particulares de descarga de los contribuyentes que cuenten con título de concesión o permiso de descarga. Esto con la finalidad de incentivar que los contribuyentes que realizan descargas en el subsuelo y agua a nivel local, se regularicen ante las autoridades ambientales correspondientes, y así se consiga un mayor apego a la legislación y normativa en materia de aguas y medio ambiente, tanto a nivel local, como federal, logrando, además, un mayor control sobre las descargas de contaminantes en aguas del estado, ya que este mecanismo alternativo de cálculo únicamente ampara a los contribuyentes que cuenten con concesión o permiso de descarga y durante el tiempo que esta se encuentre vigente, por lo que, mediante esta disposición se les insta a que se apeguen a la legislación aplicable y mantengan sus concesiones y permisos en regla y vigentes.

QUINTA. Si bien, nos encontramos ante actualizaciones en el cobro por impuestos, derechos y servicios que presta el Estado, hemos de coincidir que estos aumentos mantienen una buena correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota que se está estableciendo, por lo tanto, estos cumplen con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

constitucional, ya que mantienen un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Esto atendiendo también, a los criterios emitidos por la SCJN donde se ha reiterado que tratándose de impuestos si se puede atender al capital o ingreso del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, pero no cuando se trata de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que le causa al Estado la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.

Lo anterior relatado, se fundamenta con la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se lee: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".⁶**

En efecto, consideramos que existe una correlación entre el aumento de cobro por ciertos derechos así como con el servicio que se otorga por el Estado, por lo que nos manifestamos a favor de las modificaciones presentadas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 196933, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con todo lo expuesto, nos permite establecer que el objetivo de estas actualizaciones en impuestos y derechos, es para que el Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incentiven cambios en la conducta de las personas que favorezcan a la salud pública.

Por tanto, este dictamen es resultado de una labor democrática, en donde se han ponderado los beneficios de la prevención y la disuasión a corto, mediano y largo plazo en cuanto a la contaminación de los elementos producida en la sociedad por la actividad cotidiana. Los suscritos podemos afirmar que hemos actuado de manera responsable ante los efectos perjudiciales que provoca un desarrollo ajeno a las políticas disuasorias en la temática. Con este cambio legislativo entramos de lleno a las acciones puntuales e idóneas para ser ejemplo nacional e internacional de que en Yucatán se fomentan directrices para la conservación y preservación de la salud del ser humano.

Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y al Código Fiscal del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Ley de Hacienda del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforma la fracción II del artículo 27-J; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo tercero conteniendo las fracciones I, II y III, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto, y se adiciona el párrafo séptimo al artículo 27-K; se reforma el párrafo segundo del artículo 47-AJ; se reforma el párrafo segundo, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 47-AQ; se adicionan los artículos 47 AQ-Bis y 47-AQ-Ter; se reforma el párrafo segundo del artículo 47-AU; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 47-AV; se reforman las fracciones I y VI del artículo 47-AW; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 47-BB; se reforma la fracción VII del artículo 85-E; se deroga la fracción I, se reforma la fracción XX, y se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27-J.- ...

I.- ...

II.- Presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, modificación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia.

...

Artículo 27-K.- Los contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de esta ley, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante la presentación del dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

No surtirá efecto fiscal alguno el dictamen a que se refiere el párrafo anterior cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. Se presente el aviso fuera del plazo previsto en el párrafo anterior.

II. Cuando el dictamen y la información relacionada con él se presenten fuera de los plazos legales.

III. Las demás que se determinen en las reglas de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán está facultada para emitir las reglas de carácter general para el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes señalada en el párrafo cuarto de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial estatal y federal, así como a los organismos autónomos estatales y federales, los organismos o empresas de la administración pública estatal y federal, las universidades e instituciones de educación superior cuya ley de creación otorgue autonomía, ni a los municipios.

Artículo 47-AJ.- ...

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición directa o estimación de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

...

Tabla ...

Artículo 47-AQ.- ...

Para los efectos de la determinación de la disminución de los contaminantes señalada en el primer párrafo de este artículo no se considerarán los estímulos a que hace referencia el artículo 47-AQ-Bis.

...

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...
...
...

Artículo 47-AQ-Bis.- Para los efectos de este capítulo los contribuyentes adicionalmente gozarán de un estímulo fiscal consistente en la disminución de una cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente contra el total de la cuantía de la carga contaminante de las emisiones gravadas por el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo siguiente:

I. De hasta el 100% de la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la cantidad de energía eléctrica consumida que haya sido generada por energías renovables, así como la metodología utilizada para su determinación.

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la generación de energía eléctrica a partir de biogás producido en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad en toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas, la cantidad de biogás producido y la energía eléctrica producida a partir de dicho biogás, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

c) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el valor vigente del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente, por cada megavatio por hora (MWh) de energía consumida.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá reportar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, los datos del proyecto de eficiencia energética implementado, indicando el periodo de su implementación, los resultados obtenidos en reducción de consumo de energía, y la metodología utilizada para su cuantificación de emisiones.

d) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso de Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) como combustible alterno en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos utilizados y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

e) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de Yucatán, a efecto de evitar su depósito en los sitios de disposición final, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo se entenderá por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

f) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado de Yucatán, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en su libro de registro de emisiones contaminantes la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo, se entenderá por saneamiento al retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.

El valor del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional que emita la Comisión Reguladora de Energía, para el cálculo de las emisiones indirectas de gases de efecto invernadero por consumo de electricidad por tonelada de dióxido de carbono equivalente a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, será el que se encuentre vigente en el mes en que se determinen las emisiones evitadas, de conformidad con la publicación que realice la Comisión Reguladora de Energía, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transición Energética.

II. De hasta el 20% de la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las toneladas de dióxido de carbono equivalentes de las emisiones capturadas en áreas destinadas a conservación forestal, ubicadas en el territorio del estado de Yucatán, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área de conservación forestal, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que desee se aplique el estímulo fiscal. Las emisiones se determinarán empleando el factor de 6.68 toneladas de dióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas húmedas, y 2.26 toneladas de dióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas secas, por cada hectárea destinada a conservación, de acuerdo con las



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ecorregiones establecidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

El estado de conservación del área destinada a conservación forestal deberá ser determinado por un tercero que cuente con cédula profesional de ser persona bióloga, ingeniera forestal, agrónoma o de profesión afín; o centro de investigación o educación reconocido para llevar a cabo dicha determinación.

El contribuyente deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente capturado, así como la ubicación del área destinada a conservación forestal en coordenadas geográficas, la superficie destinada a conservación y las emisiones totales capturadas en toneladas de carbono equivalente.

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalentes de las emisiones capturadas en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de Yucatán, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que desee se aplique el estímulo fiscal. Las emisiones se determinarán mediante el cálculo del volumen forestal acumulado en el año, con base en ecuaciones alométricas elaboradas por un tercero que cuente con cédula profesional de persona bióloga, ingeniera forestal, agrónoma o profesión afín; o centro de investigación o educación reconocido para llevar a cabo los cálculos, cuyos resultados deberán informarse en el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes. El contribuyente deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

III. De hasta un 100% de la cantidad en toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por la obtención de algún producto a través de calcinación o sinterización de materia prima que no pueda ser sustituido en su proceso productivo. Las emisiones se determinarán empleando el factor que defina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al establecer las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero en toneladas de dióxido de carbono equivalente por tonelada de dióxido de carbono proveniente de la calcinación y sinterización de la materia prima. El contribuyente deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV. La cantidad de hasta quinientas toneladas de dióxido de carbono equivalente.

Al aplicar los estímulos fiscales previstos en este artículo, los contribuyentes únicamente podrán deducir del total de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto señalado en este capítulo, una cantidad igual o menor a la cuantía de la carga contaminante de las emisiones gravadas por el impuesto a que se refiere este capítulo.

Los estímulos fiscales previstos en este artículo podrán ser aplicados en los pagos provisionales y en la declaración anual que correspondan al ejercicio fiscal en que se generen las emisiones.

Cuando el contribuyente aplique los estímulos previstos en este artículo sin tener derecho a ello o los aplique en cantidad mayor a la que tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Artículo 47-AQ-Ter.- Para los efectos de este capítulo los contribuyentes que utilicen gas natural en los procesos productivos que se desarrollen en sus instalaciones o fuentes fijas establecidas en territorio del estado de Yucatán gozarán de un estímulo fiscal consistente en la disminución de una cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente contra el total de la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo siguiente:

Hasta el 93% de la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por la utilización de gas natural en los procesos productivos que se desarrollen en sus instalaciones o fuentes fijas que se encuentren establecidas en el territorio del estado de Yucatán. Para acreditarlo, la persona física, la persona moral o unidad económica deberá informar en su Libro de Registro de Emisiones Contaminantes la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente generadas por el uso de gas natural, así como la metodología utilizada para su cuantificación. De igual manera, deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

El estímulo fiscal previsto en este artículo podrá ser aplicado en los pagos provisionales y en la declaración anual que corresponda.

Los contribuyentes que opten por realizar la aplicación del estímulo fiscal señalado en este artículo no podrán aplicar adicionalmente, los estímulos fiscales señalados en el artículo 47-AQ-Bis. Una vez que el contribuyente elija la opción de aplicación del estímulo fiscal establecido en este artículo no podrá cambiar la opción elegida durante el ejercicio fiscal que corresponda.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuando el contribuyente aplique los estímulos previstos en este artículo sin tener derecho a ello o los aplique en cantidad mayor a la que tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Artículo 47-AU.- ...

I. y II. ...

Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este capítulo, la cuota se pagará por cada unidad de contaminante asociada a cada sustancia reportada.

Artículo 47-AV.- ...

...

Los contribuyentes podrán optar por presentar la declaración a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, mediante declaración trimestral definitiva o declaración semestral definitiva, para lo cual relacionarán las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o en metros cúbicos de agua afectados, de conformidad con el artículo 47-AT de esta ley, que el contribuyente haya generado en el trimestre o semestre de calendario que corresponda.

Los contribuyentes deberán informar la opción elegida a través de los medios que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Los contribuyentes que opten por presentar su declaración con base en las opciones señaladas en este artículo no podrán variar la opción elegida hasta concluir el ejercicio fiscal.

Artículo 47-AW.- ...

I. Presentar aviso de inscripción ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. a la V. ...

VI. Realizar las pruebas de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 47-AT de esta ley, y



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII. ...

Artículo 47-BB.- Para efectos de lo establecido en este capítulo, cuando exista una disminución los contaminantes objeto de este impuesto y esta disminución sea equivalente a un 20% o más del periodo que corresponda la declaración respecto al mismo periodo comprendido de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción del 15% del impuesto que le corresponda pagar en las declaraciones del año calendario siguiente a aquel en que se observe la disminución.

...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración que corresponda. La aplicación del estímulo no generará saldos a favor.

...

...

Artículo 85-E.- ...

De la I.- a la VI.- ...

VII.- Revisión de los requisitos previstos en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y, en su caso, aprobación de programas internos de protección civil 50.00 UMA

De la VIII.- a la XVI.- ...

Artículo 85-X.- ...

I.- Se deroga.

De la II.- a la XIX.- ...

XX.- Por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 55.00 UMA

De la XXI.- a la XXVII.- ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXVIII.- Expedición al cedente de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable 0.5 UMA

XXIX.- Expedición al cesionario de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el reglamento aplicable 0.5 UMA

...

Artículo segundo. Se adiciona la fracción VIII al artículo 108, y se adiciona la fracción VII al artículo 109, ambos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

De la I. a la VII. ...

VIII. No presentar el dictamen dentro del término previsto en el artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 109. ...

De la I. a la VI. ...

VII. De 215 a 623 UMA a la señalada en la fracción VIII.

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Excepción

Artículo segundo. Durante el ejercicio fiscal 2023, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22-Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2023, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22-Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal así como tampoco a suministrar la información a que se refieren el artículo 27-F de la citada ley.

Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

Artículo tercero. Los contribuyentes del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua que cuenten con título de concesión de aguas nacionales o permiso de descarga otorgados por la Comisión Nacional del Agua, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico para cada contaminante señalado en la fracción II del artículo 47-AT para el cálculo de las unidades contaminantes de agua, serán los parámetros físicos, químicos y biológicos y los niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales determinados por la Comisión Nacional del Agua en las condiciones particulares de descarga del referido título de concesión o permiso de descarga, durante los meses en los cuales continúe vigente este.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo transitorio deberán presentar, a más tardar el 17 de febrero del año que se trate, y si este fuera inhábil al día hábil siguiente, a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, adjunto al aviso respecto al Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, la copia del título de concesión, permiso o documento donde se especifiquen las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la Secretaría de Administración y Finanzas podrán expedir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo transitorio.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.		
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.		
VOCAL	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

P.S